



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Viernes, 24 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220013100	Ordinario	Esteban Hernandez Ospina	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones EdateI, Energia Integral Andina S.A, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	23/01/2025	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Reposición En Subsidio Apelación Por Improcedente
05045310500220230050000	Ordinario	Nalda Rosa Montaña Silva	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	23/01/2025	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Demandante

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 24 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fcad3684-760c-42ce-8efb-f2e7e63a920c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Viernes, 24 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220241045900	Tutela	Aida Luz Hernandez Florez	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	23/01/2025	Auto Ordena - Requerimiento Previo A La Apertura De Incidente De Desacato
05045310500220251000300	Tutela	Yimy Alexander Aguilar Murillo	Junta Regional De Calificacion De Invalidez De Antioquia Y Otros	23/01/2025	Sentencia - Concede Parcialmente Amparo Constitucional
05045310500220251000400	Tutela	Francisco Sanchez Martinez	Unidad Para La Atención Y La Reparación Integral A Las Víctimas	23/01/2025	Sentencia - Niega Amparo Constitucional Por Improcedente

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 24 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fcad3684-760c-42ce-8efb-f2e7e63a920c

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 24/01/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20240045700	Ordinario de primera Instancia	MARIA ELCY ROJAS DE OSPINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO RECHAZA POR NO SUBSANACION	22/01/2025	Anexo
050453105002-20250001000	Ordinario de primera Instancia	JAVIER CORDOBA PANESSO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SINDICATO DE BRACEROS Y ESTIBADORES DE COLOMBIA "SINDEBRACOL	AUTO ADMITE DEMANDA	22/01/2025	Anexo
050453105002-20240044200	Ordinario de primera Instancia	PEDRO AMIN BOLAÑOS CORDOBA	MUNICIPIO DE APARTADO, SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA	AUTO SUSTANCIACION	22/01/2025	Anexo
050453105002-20240044000	Ordinario de primera Instancia	JUVENAL PALACIOS MORENO	MUNICIPIO DE APARTADO, SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA	AUTO SUSTANCIACION	22/01/2025	Anexo
050453105002-20250000100	Ordinario de única instancia	ROSA MARGARITA CIFUENTES RUEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO PARA FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA DE ÚNICA INSTANCIA	22/01/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°069
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTEBAN HERNÁNDEZ OSPINA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- PORVENIR S. A
LLAMADA EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00131-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

En el presente trámite, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 16 de enero de 2025, recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio N°002 del 13 de enero de 2025, notificado por estados electrónicos del 14 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su providencia del 28 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión tomada en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2024.

TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo antes expuesto.”.

Nuestro estatuto procesal laboral en su artículo 63, establece la procedencia del recurso de reposición:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Sin embargo, al no hacer referencia dicha norma a la causal invocada por el recurrente en el caso en concreto (reposición de auto que resuelve reposición), se hace necesario por analogía y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 145 ibidem, recurrir a lo expuesto en el Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, **NO SE DARÁ TRÁMITE AL RECURSO** pues se torna **IMPROCEDENTE** al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrilla del despacho)

El auto cuya reposición pretende el apoderado judicial del demandante, esto es, el que cumpliendo lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia del 28 de noviembre de 2024 (acción de tutela), que dejó sin efecto el auto del 21 de mayo de 2024 emitido por este Despacho y ordenó emitir una nueva decisión, (auto N°002 del 13 de enero de 2025) que resolvió NO REPONER la decisión tomada en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2024 y negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, **no es susceptible de tal recurso**, siendo improcedente el mismo.

Al respecto tuvo oportunidad de pronunciarse la Honorable Corte Suprema de Justicia, en trámite de acción de tutela, Radicación T112056, en la que acotó:

«(...) en virtud de lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, los términos procesales son de carácter perentorio y su observancia es obligatoria por las partes y las autoridades judiciales. En este entendido, los términos además de desarrollar la seguridad jurídica, constituyen la oportunidad establecida por la ley o por el juez, a falta de norma expresa que así lo señale, para que se ejecuten ciertas etapas o actividades dentro del proceso.

Por tanto, las actuaciones y etapas procesales se ciñen a ellos y deben ser observados por las partes, so pena de asumir las consecuencias de su no acatamiento, tal y como afirmó la Corte Constitucional, al indicar que:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, ‘al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.’

(...)

Los términos procesales ‘constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia’. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

Conforme a lo anterior, cabe aclararle al recurrente que los términos procesales son preclusivos y lo que pretende con el presente recurso es atacar la decisión tomada en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2024 que ordenó **“DAR APLICACIÓN a las consecuencias procesales de que trata el artículo 205 del Código General del Proceso”** y **“Se presumirán ciertos los siguientes hechos: -Que al demandante le pagaban bonos de productividad por instalación de internet, telefonía y televisión. -Que el demandante laboraba de 6:00 am a 6:00 pm durante toda la vigencia del contrato laboral. -Que el demandante laboraba tres domingos al mes durante toda la vigencia del contrato laboral. -Que al demandante le adeudaron el pago de auxilio de rodamiento”**, **lo cual debió hacer en dicha audiencia**, por lo que lo solicitado **es extemporáneo**, había cuenta que sustenta el recurso expresando que **“la conclusión a la que debió llegar este Honorable despacho era analizar cada hecho del acto introductorio del proceso y así y concluir la confesión de cada uno de ellos, por ser susceptibles de confesión”**, inconformidad que, se reitera, **debió ser impetrada en la audiencia en mención.**

En conclusión, la orden dada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia del 28 de noviembre de 2024 dentro de la acción de tutela, **hace referencia a la providencia del 21 de mayo de 2024** y lo recurrido se refiere a una providencia previa (08 de mayo de 2024) cuya oportunidad de atacar, se insiste, ya feneció.

En el igual sentido, tampoco se **dará trámite al recurso formulado subsidiariamente con el de reposición**, pues tampoco es susceptible del mismo de acuerdo a lo precisado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: [05045310500220220013100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220013100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6990e3da49fff66a3a9cb3d1b576287dee93b5e020f1dbd11b16369e9a36e3**
Documento generado en 23/01/2025 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 70/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NALDA ROSA MONTAÑO SILVA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00500-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUD - TERMINACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE DEMANDANTE

CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante del documento allegado por la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, visible en el documento 053 del expediente digital, correspondiente a la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO Y/O HECHO EXTINTIVO DEL DERECHO SUSTANCIAL**, ello en virtud del traslado efectivo del régimen pensional en aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, toda vez que el demandante fue efectivamente trasladado al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, desde el 01 de diciembre de 2024, tal y como consta en el certificado obrante a folio 778 del expediente digital.

Por lo anterior, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte demandante, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, para que se pronuncie sobre la presente solicitud.

RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder especial otorgado por la vicepresidente y representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la Escritura Pública No. 1649 del 15 de julio de 2024, visible en de folio 782 a 815 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la abogada **BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.033.898, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Link expediente digital: [05045310500220230050000](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220230050000)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85622cd56777ac7fd0e964a5c41459389da51c83a42e25e066360a31394714d0**
Documento generado en 23/01/2025 08:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 71
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ
INCIDENTADO	NUEVA EPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-10459-00
TEMA SUBTEMA	TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito radicado ante este Despacho Judicial el día 22 de enero de 2025, la señora AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ, solicita iniciar trámite incidental por desacato en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento a las órdenes impartidas en el Fallo de Tutela No 217 del 19 de diciembre de 2024, emitido por este Despacho, en lo que tiene que ver con el suministro de los medicamentos **CARBOXIMETILCELULOSA 0,5% SOLUCIÓN OFTÁLMICA - 1 UNIDAD, MOMETASONA FUROATO 0,1G - 4 UNIDADES, FLUNARIZINA POR 10 MG – 90 UNIDADES, VITAMINA D3 5000 UNIDADES INTERNACIONA (UI) CÁPSULA BLANDA – 180 UNIDADES, PREGABALINA 150 MG CÁPSULA – 90 UNIDADES, MIRTAZAPINA 30 MG TABLETA – 80 UNIDADES y MELOXICAN CAPSULA POR 15 MG – 30 UNIDADES.**

Así las cosas, es pertinente mencionar que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

Por consiguiente, se ordena requerir al Doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en su calidad de Agente Interventor de la **NUEVA EPS**, para que dé cumplimiento al fallo de tutela o aporte pruebas del cumplimiento del mismo o de los actos encaminados a satisfacer las órdenes en él impartidas y se le concede un término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, so pena de decretar la apertura de incidente de desacato en su contra, en el evento de persistir en la desatención al fallo judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70bd6b9ac8311537450e2b22d76cb2c4db2aa826329c76f32e5efc8133a414c**
Documento generado en 23/01/2025 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
ACCIONANTE:	YIMY ALEXANDER AGUILAR MURILLO
ACCIONADAS:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
VINCULADA	ARL SURA
RADICADO:	05-045-31-05-002-2025-10003-00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTUELA NRO. 006
TEMA-SUBTEMA:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y VIDA
DECISIÓN:	CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **YIMY ALEXANDER AGUILAR MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.120.360.433** interpuso acción de tutela en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** y a la **ARL SURA**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por las entidades accionadas.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante que presentó recurso de reposición y apelación en contra del dictamen número 01202406159, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. No obstante, el expediente no ha sido remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debido a que las accionadas no han realizado el pago de los honorarios.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida, y se ordene a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, Agrícola Santamaría S.A.S. y a la Arl Sura, que realicen el pago de los honorarios para que el expediente

sea remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la remisión de los documentos del puesto de trabajo y le continúen garantizando los servicios de salud que requiere para el tratamiento de su diagnóstico.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: 1) Copia de la cédula de ciudadanía y 2) Comunicación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia sobre el recurso de reposición y apelación.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 0008 proferido por este despacho el quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, Agrícola Santamaría S.A.S. y a la Arl Sura, se dispuso oficiar y notificar a las entidades para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTAS ACCIONADAS

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** indica que el 4 de diciembre de 2024 a través del comunicado JRCIA S1 22547-2024- JJHM, se pronunció en favor del recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del dictamen número 01202406159 proferido el 26 de septiembre de 2024, por la Sala Primera de Decisión de dicha entidad.

Refiere que el dictamen 01202406159 del 26 de septiembre de 2024, fue debidamente notificado a la Arl Sura, la cual había presentado la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante. Asimismo, señala que la concesión del recurso de apelación también fue debidamente notificada a todas las partes interesadas el 8 de enero de 2025.

Enfatiza que no le corresponde asumir el pago de los honorarios para que el expediente sea remitido a la Junta Nacional, además de que fue la Arl Sura la que realizó el pago de los honorarios en primera oportunidad.

Por otra parte, señala que no le corresponde presentar cuenta de cobro a la Arl Sura, ya que la entidad tiene conocimiento de la respuesta del recurso de apelación y su obligación de pagar los honorarios y acreditar el mismo para garantizar la continuidad del procedimiento del recurso de apelación interpuesto.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones incoadas en su contra, sea desvinculada del presente trámite y se requiera a la Arl Sura para que realice el pago de los honorarios y envíe el correspondiente comprobante para la remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Le entidad aportó, **1)** Copia de la respuesta al recurso de apelación, **2)** Constancia notificación dictamen 01202406159 del 26 de septiembre de 2024 y **3)** Constancia comunicado respuesta al recurso de apelación.

La **ARL SURA** manifiesta que el accionante cuenta con dos periodos de afiliación ante la entidad y el último de ellos mediante la empresa Agropecuaria Los Cunas S.A.S y con estado activo actualmente.

Refiere que el accionante sufrió un accidente el 24 de mayo de 2023, el cual le ocasionó una herida superficial en el dedo y su última atención médica por ese evento fue el 7 de junio de 2023. Por otra parte, el 15 de noviembre de 2023, sufrió caída de su propia altura, lo que le ocasionó contusión en la rodilla izquierda, sin embargo, en valoración por parte del ortopedista se encontró lesión antigua de menisco medio, artrosis de toda la rodilla y esguince antiguo de ligamento cruzado anterior, de los cuales cuenta con alta médica. Este evento fue calificado por la entidad, la cual le otorgó el 0% de pérdida de capacidad laboral, empero, el actor presentó recurso en contra de dicho dictamen, lo que llevó a que el 26 de septiembre de 2024, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, calificara la pérdida de capacidad laboral en 0.0%.

Destaca que hasta el momento no tiene registro de algún recurso interpuesto en contra del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, ni ha recibido ninguna solicitud de documento de análisis o estudio de puesto trabajo, por lo que no es la llamada a responder por las pretensiones que reclama el accionante.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados.

La entidad aportó, **1)** Historial de afiliación del accionante y **2)** Copia del dictamen número 01202406159 del 26 de septiembre de 2024.

AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. no rindió informe dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde a este despacho establecer si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y la ARL SURA, le están vulnerando al señor YIMY ALEXANDER AGUILAR MURILLO, sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida, al no realizar el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que esta decida en última instancia sobre la calificación de pérdida de su capacidad laboral.

Para resolver esta cuestión el despacho tratará sobre los siguientes temas: i) La calificación de pérdida de capacidad laboral y el pago de honorarios de las juntas de calificación y ii) El caso concreto.

i) La calificación de pérdida de capacidad laboral y el pago de honorarios de las juntas de calificación.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 indica cuáles son las entidades que tienen a su cargo la calificación de pérdida de capacidad laboral. Según dicha norma, esta competencia está asignada, en principio, a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las administradoras de riesgos Laborales (ARL), a las compañías de seguros que asuman el riesgo de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y de muerte, y a las entidades promotoras de salud (EPS). Igualmente, en caso de que el interesado no esté conforme con la calificación de las anteriores entidades, la norma habilita para realizar la valoración, en primera y segunda instancia, a las juntas regionales y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente.

Ahora bien, respecto de los honorarios de las juntas de calificación, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 dispone que cuando el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral es realizado por las juntas regionales o por la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez, el pago de los honorarios debe realizarse de manera anticipada por parte de la entidad correspondiente. Por su parte, el octavo inciso del citado artículo señala que:

“Cuando el pago de los honorarios de las Juntas Regional y/o Nacional de calificación de invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por parte de la entidad que conforme al resultado del dictamen le corresponda asumir las prestaciones ya sea la Administradora de Riesgos Laborales, o Administradora del Sistema General de Pensiones, en caso que el resultado de la controversia radicada por dicha persona, sea a favor de lo que estaba solicitando, en caso contrario, no procede el respectivo reembolso”

Así mismos, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que:

“(...) los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo (...) Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

La Corte Constitucional en la sentencia T265 de 2023, reiteró lo siguiente:

“La calificación de pérdida de capacidad laboral es un servicio esencial en materia de seguridad social y que su prestación no puede supeditarse al pago de los honorarios por parte del usuario. Se concluye que quien debió asumir el pago de los honorarios de las respectivas juntas de calificación en el caso concreto es la ARL Positiva”

ii) EL CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que el señor YIMY ALEXANDER AGUILAR MURILLO, a través de esta acción constitucional está buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida, ante la negativa de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y la ARL SURA de sufragar el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para llevar a cabo el respectivo dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en segunda instancia.

De acuerdo a la documental aportada en el proceso, se pudo acreditar que: i) la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el 26 de septiembre de 2024 resolvió sobre la controversia entre la Arl Sura y el accionante por calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que emitió el dictamen número 01202406159 en la que determinó: *“calificar la patología S800 Contusión de la rodilla izquierda como accidente laboral con una pérdida de*

capacidad laboral de 0.00% con fecha de estructuración 03 de abril de 2024”, **ii)** la decisión fue notificada a todas las partes, la cual fue objeto de recurso de apelación por parte del accionante y **iii)** el recurso fue resultado el 04 de diciembre de 2024 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a través del comunicado JRCIA S1 22547-2024- JJHM y notificado a todas las partes el 08 de enero de 2025.

Ahora bien, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia comunicó que a la fecha no registra la Arl Sura el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional para poder remitir el expediente del accionante y así continuar con el respectivo trámite. Por su parte, la Arl Sura manifiesta que a la fecha no tiene registro del recurso interpuesto en contra del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Por lo anterior, es menester indicar que tal como fue acreditado en el plenario la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, notificó en debida forma a la Arl Sura tanto del dictamen número 01202406159 del 26 de septiembre de 2024, como el comunicado JRCIA S1 22547-2024- JJHM del 4 de diciembre de 2024, mediante el cual decidió conceder el recurso de apelación interpuesto por el accionante a través de los correos electrónicos cedictamenesjuntas@suramericana.com.co, dmartinezg@sura.com.co.

Asimismo, cabe señalar que, al tratarse la controversia de la calificación de la pérdida de capacidad laboral de un diagnóstico calificado en primera oportunidad como accidente de trabajo, le corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliado el trabajador asumir el pago correspondiente de los honorarios, es decir, en este caso particular le asiste la obligación a la Arl Sura, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012. Además, debe acreditar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia cuando haya realizado el pago, con el fin de que pueda remitir el expediente con el soporte de cancelación de honorarios a la citada Junta, para que resuelva y estudie la controversia planteada.

En ese orden de ideas, considera esta operadora que se le están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, pues se acreditó que efectivamente se le notificó a la Arl Sura sobre la decisión del recurso interpuesto y a la fecha ha cumplido con su obligación de cancelar los honorarios para desatar el recurso interpuesto en segunda instancia, por lo tanto, se le ordenará a la Arl Sura que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar los honorarios respectivos para surtir el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente al dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Antioquia.

En cuanto a la pretensión de la remisión de los documentos por parte del empleador Agrícola Santamaría S.A.S., encuentra esta operadora que dicha petición no está llamada a prosperar, ya que dentro del plenario no se acreditó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez Antioquia haya requerido a la empresa para aportar documentos con relación al puesto de trabajo en el que

se desempeña el accionante, por lo que se considera un hecho futuro e incierto, pues actor pretende prevenir una situación que ni siquiera ha ocurrido.

Sobre la solicitud del tratamiento integral de la patología que lo aqueja, es menester indicar que esta pretensión será negada, ya que no se demostró negligencia o demoras por parte de la Arl Sura para garantizarle la prestación en salud sobre los servicios médicos o las atenciones que ha requerido para el tratamiento de su diagnóstico S800 Contusión de la rodilla izquierda. Además, no se acreditó en el proceso que a la fecha tenga pendiente por autorizar algún servicio médico y que la Arl Sura se niegue a garantizarlo, por lo que también se considera un hecho futuro e incierto, pues pretende el actor buscar el amparo sobre situación que no han acontecido o que haya generado una vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Finalmente, se absolverá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Antioquia y Agrícola Santamaría S.A.S., toda vez que no son las entidades llamadas a responder por lo pretendido por el accionante, además, la vulneración a los derechos fundamentales del actor es con ocasión a la omisión de la Arl Sura de realizar el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida, invocados por el señor **YIMY ALEXANDER AGUILAR MURILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **ARL SURA** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar los honorarios respectivos para surtir el recurso de apelación interpuesto por el señor **YIMY ALEXANDER AGUILAR MURILLO**, frente al dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Antioquia y debe acreditar ante la Junta Regional el pago realizado, con el fin de que pueda remitir el expediente con el soporte de cancelación de honorarios a la citada Junta Nacional.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de aporte de documentos por parte de Agrícola Santamaría S.A.S, por los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: SE NIEGA la solicitud de tratamiento integral del diagnóstico S800 Contusión de la rodilla izquierda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: SE ABSUELVE a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ANTIOQUIA** y **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f601b59bfc099631a7f193c1b8a3dbb98de07ed2bbe55847e55ed1af0ae7748**

Documento generado en 23/01/2025 08:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Accionada:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10004-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 007
Tema-Subtema:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA
Decisión:	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR IMPROCEDENTE

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.092.809**, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la reparación administrativa, el cual está siendo amenazado y vulnerado por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante haber sido víctima de desplazamiento forzoso para el año 2023 en el municipio de Turbo, viéndose obligado a abandonar su domicilio y su trabajo para no padecer a manos de personas inhumanas, enfrentamientos y masacres que se vivían en ese sector.

Expone es que padre de 2 hijos y que actualmente no cuenta con un trabajo, que ha solicitado a la Directora Nacional y al Coordinador de Víctimas la cancelación de la indemnización por desplazamiento forzado y la respuesta que recibe es que se encuentra remitida para el área encargada y que para junio de 2022 se le realizaría el pago, situación que hasta la fecha no ha ocurrido.

Finalmente, indica que tiene 35 años de edad y lleva más de 16 años esperando el pago de la indemnización, que se ha acercado en diferentes oportunidades

solicitando el pago de la indemnización y ha presentado derecho de petición, pero no obtiene respuesta alguna.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental a la reparación administrativa y que se le ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que proceda con el pago de la indemnización administrativa de manera integral.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: 1) Copia de la Cédula de Ciudadanía.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 005 proferido por este Despacho Judicial el día catorce (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se dispuso notificar y oficiar a la entidad accionada, para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) CONESTACIÓN ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no rindió informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le vulneró al señor FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ su derecho fundamental a la reparación administrativa, al no efectuar el pago de la indemnización administrativa que tiene derecho por encontrarse incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) Marco normativo del derecho a la indemnización administrativa de las víctimas, ii) Marco jurisprudencial de la indemnización administrativa de las víctimas, iii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición, y iv) El caso concreto.

i) Marco normativo del derecho a la indemnización administrativa de las víctimas

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado. Asimismo, dispuso que la UARIV debería implementar un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una versión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (Art. 134). Sobre el particular la UARIV señala que: “[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV.” Igualmente, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Por su parte, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, establece que hay cuatro fases para el acceso a la indemnización administrativa: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, ii) Fase análisis de la solicitud, iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización (Art. 6), igualmente, en el artículo 14 de la referida norma, establece que en caso dado proceda la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones

de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad, y expresó en su inciso 3° que:

“En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal (...)”

En la misma Resolución en el artículo 4 expresa que se entiende que una víctima se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando: i) presente una discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; ii) Tenga una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) la Resolución No 00582 del 26 de abril de 2021 que modificó la Resolución 1049 de 2019, establece que cuando la víctima tenga una edad igual o superior a los sesenta y ocho años.

ii) Marco jurisprudencial de la indemnización administrativa de las víctimas

En sentencia T-205 de 2021 la Corte Constitucional expresó que “tratándose de la protección de los derechos de la población en situación de desplazamiento forzado la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado”, por cuanto los medios de defensa judicial resultan insuficientes e ineficaces, dadas las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población, por lo cual, es desproporcionado que se les exija agotar los recursos judiciales ordinarios, y, además porque:

“Prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos que se encuentran comprometidos, en atención a los principios rectores del desplazamiento interno, los cuales constituyen una valiosa herramienta para la interpretación y definición de las normas jurídicas que se vinculan con las medidas de protección a favor de la población desplazada. Por tanto, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios”.

En Auto 331 del 2019 la Corte Constitucional expresó en cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, lo siguiente:

“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c)

hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley”. (Subrayado y negrita por el Despacho).

Por lo tanto, la Unidad de Víctimas debe garantizar el debido proceso en los procedimientos efectuados para el reconocimiento de la indemnización administrativa.

iii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Con relación a los términos para dar respuesta a las peticiones, la citada norma en su artículo 14, establece de forma general que esas deben ser resueltas en el término de quince (15) días posteriores a su presentación, salvo casos particulares en materia de documentos, informando, en el cual se dispone de diez (10) días o consulta; en este último evento el plazo para atender el requerimiento es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-007 de 2022 la Corte Constitucional, reiterando la jurisprudencia de la Corporación, expresó que:

*“El derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. **Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido**”.* (Subrayado por el Despacho).

iv) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que el señor FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ a través de esta acción constitucional, está buscando el amparo de su derecho fundamental a la reparación administrativa, por cuanto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no le ha realizado el pago de la indemnización administrativa que tiene derecho por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado.

En primer lugar, le corresponde analizar a este Despacho Judicial si es procedente ordenar la entrega de la medida de indemnización al accionante; pues bien, atendiendo a la normatividad que regula el procedimiento de la entrega de la medida indemnizatoria, no se tiene certeza de que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), toda vez que no aporta ningún documento o resolución que así lo acredite, sumado a ello, los hechos narrados por este, carecen de veracidad en el sentido de que arguye que el suceso ocurrió en el año 2023 y posteriormente manifiesta que por parte de la UARIV se le indicó que el pago de la indemnización se le haría en el mes de junio del año 2022, es decir un año antes de que ocurriera su desplazamiento, que actualmente tiene 35 años de edad y lleva 16 años esperando el pago de la indemnización administrativa, pero al verificar su documento de identificación se observa que nació el 14 de abril del año 1991 por lo que en la actualidad tiene 33 años de edad, declaraciones estas que dejan sin fiabilidad el testimonio que narra.

Ahora bien, en caso de que si se encontrara incluido en el RUV, no se tiene certeza de que se encuentre priorizado por la UARIV, por cuanto no logra acreditar una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ya que como se indicó, en la actualidad tiene 33 años de edad, teniéndose de que no cumple con el primer criterio de priorización, esto es, tener una edad igual o superior a 68 años de edad, tampoco se evidencia que presente una enfermedad catastrófica, ruinoso, huérfano, de alto costo o una discapacidad.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No 1049 de 2019, estarán sujetas al resultado del Método Técnico de Priorización, por lo tanto, el Juez de Tutela no puede imponer a la Unidad el pago de la medida, por cuanto está se encuentra sujeta al resultado de un procedimiento que es tramitado por la accionada, quien a partir de varios factores socioeconómicos determinará el puntaje correspondiente a cada víctima, por lo tanto, no puede esta Agencia Judicial entrar a ordenar el pago contravirtiendo los resultados del Estudio Técnico, ya que la Unidad es quien conoce los ítems y los procedimientos para ello, teniendo la facultad para definir el pago de la indemnización, pues es la entidad que debe realizar el estudio de cada grupo familiar, sus condiciones y necesidades, y ordenar la entrega de la medida de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Finalmente, del análisis de las pruebas allegadas no se avizora que se estén vulnerando otros derechos fundamentales, pues, sobre el derecho de petición que manifiesta haber presentado el accionante, no se aportan las pruebas que acrediten la presentación del mismo, por lo tanto, es necesario precisar que una de las principales cargas procesales que debe cumplir toda persona al momento de interponer una acción de tutela, al igual que en otros escenarios judiciales, es la que tiene que ver con la obligación de probar el fundamento de sus pretensiones, lo que quiere decir, que no basta con afirmar una situación o decir que se tiene derecho a algo, sino que se está en el deber de probar que efectivamente nos encontramos frente a un escenario que demanda la intervención del juez constitucional, que de no cumplirse con esto, el operador jurídico no podría acceder a lo pedido.

Así las cosas, conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho Judicial debe desestimar el amparo invocado, por cuanto se escapa de la órbita del Juez de Tutela ordenar la entrega de la indemnización administrativa, dado que a la fecha no existe acto administrativo que así lo reconozca, además, del estudio de las pruebas allegadas no se observa que el accionante se encuentre dentro de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1° de la Resolución 00582 de 2021, ni se evidencia que la Unidad se encuentre vulnerando otros derechos fundamentales que ameriten la protección del Juez Constitucional.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de reparación administrativa, invocado por el señor **FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d13f6abe14df43b8f1d8b3de7893ff7d5306965cbd4497ca2e24d22b6090881**

Documento generado en 23/01/2025 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>